



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	RESUELVE ACLARACIÓN
RADICADO	44-001-31-03-001-2022-00129-01
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DEMANDADOS	• ÁVILA S.A.S. Nit. 892.115.345-7 • ANTONIO RAMON ÁVILA CHASSAIGNE c.c. 17.809.965 • ENRIQUE ÁVILA CHASSAIGNE C.C. 84.079.340 • CARMENZA LUCIA ÁVILA CHASSAIGNE C.C. 40.226.537 • ÁVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. Nit. 900.615.469-5

Riohacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra ÁVILA S.A.S., ANTONIO RAMON ÁVILA CHASSAIGNE, ENRIQUE ÁVILA CHASSAIGNE, CARMENZA LUCIA ÁVILA CHASSAIGNE y ÁVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S., con el fin de resolver la solicitud de aclaración, presentada por la apoderada de la parte actora, contra la providencia dictada en esta instancia, el pasado 30 de agosto.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de agosto del año en curso, se remitió al juzgado de primera instancia el expediente con el fin garantizar el debido proceso, en razón de la concurrencia de un obstáculo que imposibilitaba resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), como quiera que se echaba de menos, el trámite señalado en el artículo 326 del C.G.P.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte actora solicitó aclaración y/o precisión de la providencia, alegando la parte demandada no se encuentra

Rdo: 44-001-31-03-001-2022-00129-01
Proc: EJECUTIVO
Dde: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Acdo: ÁVILA S.A.S. y OTROS
Dec: Resuelve aclaración

notificada, por lo que no es procedente correr traslado, máxime cuando se decretaron medidas cautelares.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 331 del Código General del Proceso, el Tribunal es competente para conocer de la solicitud de aclaración, teniendo en cuenta que la providencia fue proferida por esta Corporación y la solicitud se encuentra dentro del término de ejecutoria.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar, es determinar si hay lugar a aclarar la providencia que ordenó devolver el expediente al juzgado de origen, para que se diera trámite a lo dispuesto por el artículo 326 del C.G.P.

3.3.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá que aún, cuando la petición no es procedente, como quiera que no hay frase de motivo o duda en la providencia objeto de reparo, lo cierto es que si se incurrió en una irregularidad que debe ser subsanada.

3.4.- EL CASO CONCRETO.

Señala el artículo 285 del Código General del Proceso, que la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció, aplicable en este caso, a los autos. Sin embargo, agrega la norma que podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Pues bien, de acuerdo con lo anterior, observa la Sala Unitaria que la providencia objeto de reproche no contiene ninguna frase o concepto que ofrezca motivo de duda, sin embargo, le asiste razón a la recurrente, como quiera que no hay lugar a dar traslado a la parte contraria, dado que la parte demandada aún no ha sido notificada y precisamente el auto impugnado es el mandamiento de pago, en cuanto negó parcialmente algunos rubros solicitados en la demanda.

Si bien el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., prevé que luego de resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del mismo plazo, lo cierto es que en este caso, la parte demandante no hizo uso de dicha posibilidad, por lo que

Rdo: 44-001-31-03-001-2022-00129-01
Proc: EJECUTIVO
Ddte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Acdo: ÁVILA S.A.S. y OTROS
Dec: Resuelve aclaración

no queda otro camino que dejar sin efecto el auto proferido el 30 de agosto, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P. y ejecutoriada la misma, pase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia dictada el pasado treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido en esta instancia y dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ÁVILA S.A.S., ANTONIO RAMON ÁVILA CHASSAIGNE, ENRIQUE ÁVILA CHASSAIGNE, CARMENZA LUCIA ÁVILA CHASSAIGNE, ÁVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S,** conforme a las consideraciones en que está sustentada la decisión.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia fechada 30 de agosto hogaño, según lo señalado en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25409310b8ee313a562573bff195c70a9948bec9a93bcf8babb2206b2f769ce8**

Documento generado en 09/11/2023 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>